



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00093-00
Demandante:	BLANCA ISABEL RAMOS BARBA Y OTROS
Demandado:	LA EMPRESA BSI COLOMBIA S.A.

Vista la nota secretarial que precede, y revisada la demanda se observa de entrada que, no reúne el lleno de los requisitos legales tal como lo estatuye el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Por otra parte, es conveniente resaltar que si bien la ley permite **acudir a la jurisdicción ordinaria sin agotar el requisito de procedibilidad** “conciliación prejudicial”, como es el caso que nos ocupa, siempre que se soliciten medidas cautelares, también es cierto que, las medidas cautelares deben ser procedentes, ajustadas a derecho, y en el sub-lite vemos que la solicitud de inscripción de la demanda en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, sobre la sociedad BSI COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 800205227-8 y matrícula mercantil N° 00561876, es inapropiada, ya que no recae sobre ningún bien, lo mismo que la petición de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la sociedad BSI COLOMBIA S.A., cuando no estamos de cara a un proceso de ejecución, sino uno declarativo.

Ahora bien, el artículo **90 del C.G.P.**, faculta al Juez para inadmitir la demanda en los casos que considere pertinente, para este caso concreto se resaltan los numerales **7°**, que a la letra dice:

***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá...
El juez rechazará...***

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por otra parte se establece en el mismo numeral: ***“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Se evidencia con claridad que, no se agotó lo dispuesto en el artículo mencionado, lo cual hace indefectible su inadmisión.

Por estas razones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **BLANCA ISABEL RAMOS BARBA**, y los hijos **SUSANA MONTALVO RAMOS, CLOFERINA MONTALVO RAMOS, MANUEL MONTALVO RAMOS, JOSE ELVIRO MONTALVO RAMOS, LUIS CARLOS MONTALVO RAMOS**, en calidad de herederos determinados del finado **ELVIRO CASIANO MONTALVO MORALES**, en contra de la empresa **BSI COLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 800205227-8, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que la subsane conforme se anotó previamente en las consideraciones de este auto, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOZCASE y téngase al doctor **MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. N° 1.067.868.666 de Montería y T. P. N° 293.515 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1f8c8b7cbe0d1be10566a94c6e5940b03f52ca713ecadcf8a86c64b7f9a31b

Documento generado en 10/11/2020 11:25:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**